

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 110013337042 2020 00172 00 DEMANDANTE: PAP DAS - FIDUPREVISORA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -

UGPP

SENTENCIA NRT 012 DE 2022

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante:

PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS- Y SU FONDO ROTATORIO- PAP-DAS FIDUPREVISORA, cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A. Direcciones de notificación : notjudicial@fiduprevisora.com.co; papextintodas@fiduprevisora.com.co; julioamora@yahoo.es

Demandada:

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP-. Direcciones de notificación: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

info@vencesalamanca.co; kvence@ugpp.gov.co

OBJETO

Pretensiones

Sentencia de Primera Instancia

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos

administrativos:

1. Artículo séptimo de la Resolución RDP 025180 del 15 de agosto de

2014, proferida por la UGPP, "Por la cual se Reliquida una Pensión de

VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DE RISARALDA".

2. Resolución RDP 000642 del 13 de enero de 2020 proferida por la UGPP

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la

resolución RDP 025180 del 15 de agosto de 2014".

3. Resolución RDP 3533 del 10 de febrero de 2020 proferida por la UGPP

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución

RDP 025180 del 15 de agosto de 2014".

A título de restablecimiento solicita:

1. Se exonere a la demandante del pago de la suma de CINCO MILLONES

DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/cte (\$5.207.104)

determinados por concepto de aportes en los actos demandados, con

sus respectivos intereses liquidados desde la fecha en que se efectuó

el pago.

2. Que se ordene a la UGPP actualizar la suma devuelta en los términos

del artículo 187 del CPACA, y cancelar los intereses moratorios de que

trata el artículo 192 del CPACA.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los fundamentos fácticos de la demanda se pueden resumir así:

1. Que al señor EVERARDO ANTONIO MONTOYA OSPINA, quien laboró

como servidor público para el extinto, Departamento Administrativo de

Seguridad DAS, CAJANAL EICE reconoció en su favor pensión de vejez

efectiva a partir del 1 de agosto de 2000, mediante Resolución No. 9554

de 2001.

2. Que mediante Resolución 32070 del 15 de noviembre de 2002,

CAJANAL reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora

LUZ DARY RODRIGUEZ FLAUTERO con ocasión del fallecimiento del señor

EVERARDO ANTONIO MONTOYA OSPINA.

- 3. Que mediante Resolución 2961 de 2006 CAJANAL reliquidó post mortem la pensión de vejez del señor MONTOYA OSPINA, acto que fue confirmado tras ser recurrido mediante Resolución 3508 de 2002.
- 4. Que se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CAJANAL EICE con la finalidad de que se anularan las Resoluciones 2961 de 2006 y 3508 de 2002, en tanto esa entidad no incluyó para la liquidación de la pensión de vejez del causante todos los factores devengados.
- 5. Que el proceso se adelantó ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el radicado 2014-00514 y concluyó con la Sentencia de Segunda Instancia accediendo a las pretensiones de la demanda proferida el 23 de enero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Risaralda.
- 6. Que, en el referido proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fungió como extremo pasivo de la litis CAJANAL EICE y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP- y no estuvo vinculado, -ni si quiera como tercero- el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.
- 7. Que a efecto de cumplir con lo ordenado por la sentencia la UGPP expidió la Resolución RDP 025180 del 15 de agosto de 2014, por medio de la cual reliquidó la pensión de vejez del señor EVERARDO ANTONIO MONTOYA OSPINA y estableció que el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, debía pagar por concepto de aportes sobre factores no cotizados y ordenados en el fallo judicial la suma de \$5.207.104.
- 8. Que la UGPP antes de proferir la Resolución RDP 025180 del 15 de agosto de 2014 no vinculó como tercero al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.
- 9. Que tampoco en sede judicial se vinculó al extinto DAS o al PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, ni se solicitó su llamamiento en garantía para generarle o imponerle obligación patrimonial alguna.
- 10. Que el 13 de diciembre de 2019, pese a haber transcurrido más de cinco (5) años desde la expedición del acto administrativo, la UGPP sin justificación alguna notificó la Resolución RDP 025180 del 15 de agosto de 2014 al PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

Sentencia de Primera Instancia

11. Que el 26 de diciembre de 2019 la demandante interpuso el recurso

de reposición y en subsidio el de apelación en contra Resolución RDP

025180 del 15 de agosto de 2014.

12. Que el recurso de reposición fue resuelto mediante la Resolución RDP

000642 del 13 de enero de 2020 confirmando en todas sus partes el acto

recurrido.

13. Que mediante Resolución RDP 3533 del 10 de febrero de 2020, el

director de Pensiones de la UGPP resolvió el recurso de apelación

confirmando en todas sus partes la Resolución RDP 025180 del 15 de

agosto de 2014 Dicho acto fue notificado el 16 de marzo de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Normas violadas:

- Constitución Política: artículo 29.

- Ley 100 de 1993: artículo 24.

- Estatuto Tributario: Artículos 817 y 818.

- Ley 1437 de 2011: Artículos 91, numeral 3.

- Ley 1753 de 2015: Artículos 238 y 42.

- Ley 1607 de 2012: Artículo 178.

- Decreto Ley 2106 de 2019: artículos 40 y 41.

Concepto de violación:

Cargo primero: Extinción de la obligación por supresión contable

Sostiene que mediante los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 se dispuso expresamente la supresión de obligaciones entre la UGPP y las entidades públicas del orden nacional. Dado que la entidad empleadora fue el extinto DAS, considera que las posibles obligaciones por aportes patronales se extinguieron por mandato legal desde el 22 de noviembre de 2019, razón por la cual no son actualmente exigibles los valores referidos en la RDP 025180 del 15 de agosto de 2014.

Cargo segundo: Prescripción de la acción de cobro

Sostiene que, de conformidad con el artículo 178 de la ley 1607 de 2012, la UGPP cuenta con el plazo de 5 años para adelantar las acciones de cobro, a partir de la fecha en que debió hacerse el aporte y no se realizó o se hizo por un valor inferior. Por lo cual, dado que el causante de la pensión se encuentra pensionado desde el 1 de enero de 2002, para el 23 de enero de 2014, fecha en que se expidieron los actos administrativos,

Sentencia de Primera Instancia

había acaecido la prescripción. Además, sostiene que si se contara el

término de prescripción desde la fecha en que se profirió la Sentencia de

Segunda Instancia - 23 de enero de 2014, también transcurrieron más de

5 años antes de que fuera expedido el acto administrativo que ordenó el

cobro.

Cargo cuarto: Perdida de fuerza ejecutoria

Sostiene que el origen de la obligación está dado por la resolución RDP

025180 del 15 de agosto de 2014 y desde su expedición transcurrieron

más de cinco (5) años antes de que se ejecutara la deuda mediante un

procedimiento de cobro, por lo que acaeció la pérdida de fuerza ejecutoria

prevista en el numeral 3 del artículo 91 del CPACA.

Cargo quinto: Violación del debido proceso y artículo 238 de la ley

1753 de 2015

Sostiene que los actos administrativos demandados son violatorios del

derecho al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 29 de la

Constitución Política como quiera que ni el DAS ni la FIDUPREVISORA S.A.

fueron llamados al proceso de reliquidación pensional, por lo cual, los

actos demandados crean una situación jurídica que el juez natural no

ordenó en el acto administrativo primigenio que da cumplimiento a una

decisión judicial; lo anterior, pues se estaba cuestionando en el proceso

judicial la legalidad del acto administrativo expedido por CAJANAL EICE,

mas no la carencia o insuficiencia en el pago de los aportes patronales en

determinados periodos, aspecto este completamente extraño a la litis

primigenia.

Así mismo la UGPP no remitió con los actos administrativos demandados

copia de la sentencia proferida por la jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, lo cual impidió que la demandante ejerciera su derecho a

la defensa, pues nunca fue vinculada al trámite administrativo vulnerando

el artículo 37 del CPACA.

Argumenta también que la única actuación notificada fue la imposición

infundada de la obligación frente al pago de los aportes pensionales de

una exfuncionaria del extinto DAS, sin que existieran elementos que

permitan conocer el procedimiento administrativo mediante el cual se le

impone esta obligación, en el cual no se anexó copia de la sentencia

Sentencia de Primera Instancia

judicial proferida por la autoridad judicial, lo cual impidió que la

demandante pudiera ejercer plenamente su derecho de defensa.

Cargo sexto: Falta de motivación

Sostiene que la UGPP omitió motivar de manera suficiente los actos

demandados, pues no explicó el vínculo que se deriva entre la sentencia

judicial que ordenó la reliquidación pensional y la obligación que se

pretende cobrar al Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A.

Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo DAS.

Cuestiona que la UGPP tampoco explicó cuáles períodos de cotización de

aportes patronales fueron objeto de determinación, ni tampoco la forma

como la reliquidación de la pensión a cargo de la entidad administradora

comporta el pago de cotizaciones adicionales por parte de quien fungiera

en su momento como empleador.

Cargo séptimo: Inexistencia de competencias implícitas

Sostiene que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, del

artículo 6 de la Constitución Política se deprende que no existen

competencias implícitas.

Cargo octavo: Sentencia judicial que ordenó la reliquidación

pensional no vinculó al empleador

Reitera el argumento según el cual el Patrimonio Autónomo Público PAP

Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento

Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio no integró el contradictorio ni

intervino en calidad de tercero, razón por la cual el PAP no resultó

condenado a responder por la obligación determinada en los actos

demandados.

1.2. OPOSICIÓN

Pretensiones y hechos:

La apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de la UGPP se

opone a todas las pretensiones. Se pronuncia sobre los hechos dándolos

por ciertos, excepto los numerados 8 y 9, respecto de los cuales arguye que

en el proceso de reliquidación pensional no era necesario que el

¹ Sentencia dictada en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2013-00011-00 (SU).

Sentencia de Primera Instancia

demandante fuera vinculado o llamado en garantía, en virtud del Acto

Legislativo 01 de 2005.

Argumentos de defensa:

Como argumentos de defensa señala que es obligación del empleador

cancelar los aportes patronales por lo que, con fundamento en el artículo

48 de la Carta, y los artículos 4 y 7 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 22

de la Ley 100 de 1993, hay lugar a realizar los descuentos por aportes

pensionales respecto de los factores salariales que no se tuvieron en cuenta

al momento del reconocimiento pensional en cumplimiento de la orden

judicial.

Sobre la prescripción sostiene que aquel fenómeno no es predicable de los

aportes pensionales, de conformidad con jurisprudencia del Consejo de

Estado en Sentencias del 23 de marzo de 1979 y del 25 de agosto de 2016,

esta última de Unificación.

Concluyó la defensa argumentando que debe iniciar el cobro de los aportes

pensionales dejados de realizar por el empleador y el trabajador, en razón

de los nuevos factores salariales que fueron ordenados incluir en el IBL

pensional y que se fundan en el CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL.

Finalmente, solicitó no ser condenado en costas por tratarse de un asunto

de interés público.

Excepciones

La UGPP propuso la excepción de fondo que denominó "Legalidad de los

actos administrativos", y para sustentarla sostuvo que los actos

demandados gozan de plena legalidad por ser proferidos por el funcionario

competente, respetando el orden jurídico contenido en las normas en que

se fundaron y los motivos que le sirvieron de causa a su expedición.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.2.1. PARTE DEMANDANTE

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

1.4.2. PARTE DEMANDADA

Solicitó fuera expedida sentencia anticipada, teniendo en cuenta que de

conformidad con los artículos 40 y 41 Decreto Ley 2106 de 2019, fue

Sentencia de Primera Instancia

suprimido el cobro de las obligaciones determinadas en los actos administrativos.

1.3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como Patrimonio Autónomo Público del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y su Fondo Rotatorio, deba pagar los aportes determinados en los actos demandados, para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor de la causante? ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?

¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes la demandante al SGSS en pensiones?

¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados? ¿Operó la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos demandados?

¿Debe declararse la nulidad de los actos demandados debido a la supresión de las obligaciones prevista en los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019?

TESIS DE LAS PARTES

Tesis de la parte demandante: Fue violado el derecho fundamental al debido proceso del PAP-DAS FIDUPREVISORA en tanto que no se le vinculó desde el inicio del procedimiento administrativo de determinación de las obligaciones parafiscales a su cargo. No existe vinculación legal del PAP-DAS FIDUPREVISORA al pago de los aportes liquidados en los actos demandados, debido a que i) la entidad no fue parte ni sujeto pasivo de la condena del proceso judicial en que se ordenó la reliquidación pensional del causante; ii) el PAP-DAS Fiduprevisora S.A. no puede asumir la calidad de empleador, parte, sustituta, representante legal, o subrogataria, de las obligaciones a cargo el departamento Administrativo de Defensa DAS; iii) los actos demandados no se encuentran motivados en cuanto a que no se estableció cómo se realizó la reliquidación de los aportes. Finalmente, sostiene que los actos demandados perdieron fuerza ejecutoria al vencerse el plazo de 5 años previsto en el artículo 91 del CPACA, entre el

momento en que se profirieron las ordenes judiciales de reliquidación pensional y la fecha en que se ejecutó la deuda. Además, sostiene que la acción de cobro ordenada en los actos objeto de control judicial se encuentra prescrita a la luz del artículo 178 de la ley 1607 de 2012.

Tesis de la parte demandada: Argumenta que la obligación del PAP-DAS FIDUPREVISORA tiene origen legal, pues en virtud de la ley 100 de 1993 se establece la obligación en cabeza del empleador de cotizar sobre los factores salariales que deben ser tomados en cuenta para el pago de la pensión. En segundo lugar, sostiene que los aportes al SGSS son bienes públicos de naturaleza parafiscal sobre los cuales no opera el fenómeno de la prescripción. Finalmente, sostiene que en los actos se justificó debidamente la fórmula mediante la cual se liquidaron los aportes a cargo del demandante.

Tesis del Despacho: La fuente normativa de la obligación impuesta mediante los actos demandados al PAP-DAS Fiduprevisora, en calidad de sucesora procesal del DAS, no está en la sentencia judicial sino en la ley, concretamente en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, y atiende al carácter especial del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, al tenor del cual surge una categoría especial de contribuciones fundada en los principios rectores en materia de Seguridad Social en Pensiones y en el principio constitucional de Sostenibilidad financiera y fiscal. En consecuencia, para que esta prestación pueda ser válidamente exigida al empleador como obligado, la UGPP, en ejercicio de las facultades que le otorgan el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 156 de la ley 1151 de 2007 y los artículos 178 y 179 de la ley 1607 de 2012, debe adelantar una actuación administrativa de determinación oficial de los aportes que otorgue todas las garantías propias del debido proceso administrativo. Siendo la fuente de la obligación impuesta al PAP-DAS Fiduprevisora la ley, no se desconoció el debido proceso al no vincular al empleador al trámite judicial, debido a que allí el debate giró en torno al reconocimiento de derechos pensionales del trabajador y entre la entidad encargada del reconocimiento prestacional.

CONSIDERACIONES

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Con respecto de la denominada "Legalidad de los actos administrativos", que el apoderado de la parte pasiva presentó como excepción de mérito,

Sentencia de Primera Instancia

no será estudiada de manera separada en razón a que, al tenor de la manera como fue planteada, constituye verdaderamente un argumento de defensa, mas no una excepción en estricto sentido. Al respecto, el Consejo de Estado manifestó:

"En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción" ²

(Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, el argumento según el cual los actos demandados se ajustan al ordenamiento jurídico imperante habrá de resolverse al momento de analizar y decidir el fondo del asunto y en conjunto con los argumentos de defensa de la accionada, tal como se pasa a hacer en seguida.

ARGUMENTOS DE APOYO A LA TESIS DEL DESPACHO

Obligatoriedad de las cotizaciones al régimen del sistema general de pensiones a cargo de los empleadores

1. De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, es obligación del Estado ejercer la dirección, coordinación y control para garantizar que la Seguridad Social se sujete a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, de manera que en Colombia todas las personas tengan acceso a ese servicio público. Por su parte, de conformidad con el preámbulo y el artículo 363 de la Carta, el valor de la justicia como fin del Estado y los principios de eficiencia, progresividad y equidad tributaria limitan el orden jurídico en la materia y llaman a todos los cotizantes

²CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

obligatorios, según su capacidad contributiva, a aportar a la financiación del sistema que garantice el servicio público de la Seguridad Social.

- 2. A su vez, la Seguridad Social se entiende también como un derecho irrenunciable cuya materialización requiere del desarrollo legal y de la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su efectividad. En virtud de lo anterior, a través de la ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social Integral³, que está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y algunos servicios sociales complementarios⁴. Este régimen materializa los principios de universalidad y solidaridad previstos en la Carta al establecer i) que el Sistema General de Pensiones se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional⁵ y que deben afiliarse de manera obligatoria todas las personas naturales vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos6; y ii) que todo colombiano participará del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien en condición de afiliado al régimen contributivo o subsidiado, o bien temporalmente como participante vinculado⁷, y que los afiliados obligatorios al régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes, cuales deben cotizar al régimen contributivo en razón a su capacidad de pago⁸.
- 3. Con fundamento en esta teleología, en el artículo 17 de la ley 100 de 1993 se regularon las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, estableciendo para el empleador la obligación de efectuar las cotizaciones de los empleados con base en el salario que aquellos devenguen hasta el momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez. A su turno, en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, expresamente prevé la obligación del empleador en cuanto al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, respondiendo por la

³ Artículo 1, Ley 100 de 1993.

⁴ Artículo 8, Ley 100 de 1993.

⁵ Artículo 11, Ley 100 de 1993.

⁶ Artículo 15, Ley 100 de 1993.

⁷ Artículos 153, 156 literal b) y 157, Ley 100 de 1993.

⁸ Artículos 155 y 203, Ley 100 de 1993.

⁹ "Artículo 17 Ley 100 de 1993. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes."

totalidad de los aportes, aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. Sobre el particular, la Corte Constitucional reiteró:

"A cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando debido a la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador."¹⁰

- 4. Finalmente, para hacer efectivo el pago de los aportes en casos de incumplimiento, en el artículo 24 de la ley ibídem se prescribió la facultad de las entidades administradoras de pensiones de ejercer las acciones de cobro que debe adelantar ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador, previo a la expedición de una Liquidación Oficial a través de la cual se determine la obligación tributaria concreta, en términos de certeza, exigibilidad y claridad a efectos de que preste mérito ejecutivo
- 5. De otro lado, mediante el Decreto 2633 de 1994 se reglamentó el procedimiento de cobro coactivo que debe adelantarse ante el empleador moroso en el pago de los aportes a pensión. No obstante, ya a la luz del artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019, mediante el cual se adicionó un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, fueron suprimidos los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de Nación, por concepto de aportes insolutos derivados de las reliquidaciones de pensiones ordenadas en fallos judiciales. Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de aquella normativa, no hay lugar a desarrollar los procedimientos administrativos de cobro coactivo, sino apenas los reconocimientos contables entre la entidad deudora y la UGPP y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Como se puede comprender de aquel cambio normativo, la supresión se limita al cobro, mas no a la actuación de determinación que debe adelantar la administradora pensional.
- 6. Precisado lo anterior, es claro que la fuente normativa en virtud de la cual el empleador debe pagar aportes al Sistema General de Seguridad

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2017. M.P.: Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Social en Pensiones para solventar la garantía y cubrimiento de los derechos pensionales de los trabajadores se encuentra en la ley, concretamente en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, cuales atienden al carácter especial del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, al tenor del cual surge una categoría especial de contribuciones fundada en los principios rectores en materia de Seguridad Social en Pensiones y en el principio constitucional de Sostenibilidad financiera y fiscal. Por lo tanto, en criterio del despacho no puede negarse el reconocimiento de la pensión al trabajador con el derecho adquirido porque la entidad administradora de pensiones encargada de reconocerla está en el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, a través de las acciones de cobro y efectivizar la ejecución de la liquidación que determine el valor adeudado, sin que le sea dable hacer recaer sobre el empleado y sus derechos laborales las consecuencias que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes pensionales, ni alegar en su favor su propia negligencia en la implementación de las acciones de cobro.

Procedimiento aplicable a la expedición de liquidaciones de aportes al Sistema de la Protección Social por parte de la UGPP

- 7. El artículo 24 ley 100 de 1993, en efecto, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, siempre con fundamento en una liquidación oficial. Esta corresponde al acto administrativo a través del cual se determina la cuantía de obligación del contribuyente por incumplimiento en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, el cual presta mérito ejecutivo.
- 8. Por otro lado, también debe recordarse que, conforme lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1607 de 2012, la UGPP está facultada para adelantar las actuaciones administrativas para la determinación oficial de los aportes parafiscales a favor del Sistema de la Protección Social cuando evidencie falta de pago de aportes por quieres a ello se encuentran obligados, como son los empleadores. Sin embargo, para desarrollar la actuación administrativa de determinación oficial ha de seguir el procedimiento previsto para ese fin, en aplicación del derecho fundamental del debido proceso.
- 9. En esta medida, a efectos de la determinación de aportes que realizare la UGPP en los actos de liquidación oficial, hay lugar a la aplicación del régimen procedimental previsto para tal fin por el legislador, por lo que

debe integrarse normativamente lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100 con lo prescrito en los artículos 156 de la ley 1151 de 2007 y 180 de la ley 1607 de 2012. Esta conclusión de entender que para ejercer la facultad de determinación y cobro se debe llevar a cabo el procedimiento de liquidación oficial, se compagina con el precedente vertical del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección B:

"En ese contexto, y dado que la disposición [contenida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993] establece la expedición de una liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado, la interpretación de la norma debe armonizarse con lo previsto en las Leyes 1151 de 2007 y 1607 de 2012, en lo que corresponda, que facultaron a la UGPP para adelantar las acciones de determinación de los aportes al sistema de la protección social, entre ellos, los aportes a pensión.

En virtud de lo establecido en el inciso 6° del articulo 156 de la Ley 1151 de 2007^{11} , procedente para aquellas actuaciones iniciadas o causadas en su vigencia, para esos fines es aplicable lo dispuesto en el Libro V, Títulos I, IV, IV y IV del Estatuto Tributario.

Como se trata de determinar una obligación nueva surgida a partir de la sentencia, lo procedente es la expedición de una liquidación oficial mediante la cual se determinen los períodos, las bases de cuantificación de los aportes y el monto del tributo, así como el cálculo actuarial¹², de manera que se garantice principio de transparencia y el derecho de contradicción del aportante"¹³

10. De manera que, para determinar las obligaciones relativas al Sistema de Seguridad Social a través de una liquidación oficial, prevé el artículo 180 de la ley 1607 de 2012 que la UGPP se encuentra obligada primero a requerir al presunto infractor la información para establecer la existencia del hecho generador¹⁴ y, en el evento en que compruebe la incorrecta liquidación de los aportes al Sistema Integral de la Protección Social, deberá expedir el requerimiento para declarar y/o corregir proponiendo las obligaciones pendientes, de lo contrario archivará el expediente. Notificado el requerimiento para Declarar o Corregir, el aportante cuenta con el término de tres (3) meses para aceptar la propuesta presentada por la UGPP o manifestar los motivos de su desacuerdo. Si el requerido no se acoge a la propuesta de la entidad, ésta deberá expedir dentro de los seis (6) meses siguientes la respectiva liquidación oficial, contra la cual procede

 $^{^{11}}$ Cita original: "Inciso 6 del artículo 1151 de 2007 está vigente al no ser derogado por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012".

¹² Cita original: "Los artículos 715, 716 en concordancia con el 712 del E.T. establecen el procedimiento para expedir liquidaciones oficiales para la determinación de los tributos."

¹³ M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado, radicación 11001 33 37 044 2018 00216 01, sentencia del 16 de octubre de 2020; reiterado en M.P. Mery Cecilia Moreno Amaya, radicación 11001 33 37 040 2018 00257 01, sentencia del 22 de octubre de 2020.

¹⁴ Al respecto, el artículo 21 del Decreto 575 de 2013 otorga la función en cabeza de la Subdirección de Determinación de Obligaciones de adelantar las investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.

Sentencia de Primera Instancia

el recurso de reconsideración que debe interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación y, ser resuelto y notificado por la UGPP dentro del año siguiente¹⁵.

De la facultad de cobro de los aportes a pensión de la UGPP

11. En primer lugar, como se advirtió en precedencia, mediante el artículo 24 de la ley 100 de 1993, se estableció que las entidades administradoras de los regímenes que integran el Sistema de la Protección Social- SPS se encuentran facultadas tanto para liquidar las obligaciones del empleador que no ha realizado las cotizaciones a las que se encuentra obligado, como para, en consecuencia, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento.

12. En segundo lugar, debe recordarse que la UGPP es una entidad administradora de la seguridad social que fue creada con el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 expedido mediante la Ley 1151 de 2007, como ente adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente¹⁶. De acuerdo con la normativa, su fin es alcanzar la eficiencia operativa para garantizar y efectivizar los derechos de los asegurados, que se menoscaban por el incumplimiento de las obligaciones de liquidar y pagar en forma legal y oportuna las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones¹⁷. De cara a las funciones de la entidad, el Plan Nacional estableció como esenciales el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, y el cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

13. Seguidamente y en aras de reglamentar lo dispuesto en el Art. 156 de la Ley 1151 de 2007, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 169 de 2008, estableciendo como funciones de la UGPP, entre otras, las de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social adelantando acciones de determinación y cobro de los aportes.

¹⁵ Artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014 vigente a partir de publicación en el Diario Oficial No. 49.374, esto es el 23 de diciembre de 2014, derogando expresamente *los artículos 498-1 y 850-1 del Estatuto Tributario, y las demás disposiciones que le sean contrarias*".

¹⁶ Artículo 156.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-376 de 2008, M.P.:P Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sentencia de Primera Instancia

14. Por su parte, mediante el artículo 123 de la Ley 1438 de 2011, reguló lo atinente al control a las personas obligadas a cotizar al Sistema de la Protección Social, y reiteró la facultad de la UGPP para que verifique el cumplimiento de los deberes de los empleadores obligados a cotizar a la seguridad social. Sin embargo, esta norma fue derogada por la ley 1607 de 2012 "Por la qual se expiden pormas en materia tributaria y se dictan etras

2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras

disposiciones", que en su artículo 178 dispuso la atribución a la UGPP de la

competencia para la determinación y cobro de las contribuciones

parafiscales de la protección social.

15. Con fundamento en los instrumentos normativos previstos, se colige con claridad que la UGPP tiene plena competencia para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social a cargo de aquellos empleadores obligados a cotizar al sistema, por lo cual habrá de adelantar las actuaciones administrativas que conduzcan a la liquidación y cobro efectivo de los aportes, de conformidad con las regulaciones y reglamentos aplicables a los procedimientos previstos para esos fines.

Improcedencia de la vinculación del empleador por pago de aportes a pensión al proceso judicial de reliquidación pensional

16. En primer lugar, debe tenerse en la cuenta que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011¹⁸ regula la figura del llamamiento en garantía¹⁹. La norma establece que se podrá solicitar la vinculación de un tercero al proceso, siempre y cuando se sustente con claridad la relación legal o contractual entre quien llama en garantía y el llamado, para así poder determinar su procedencia. Como es de comprender, esta figura fue consagrada con el objeto de garantizar la reparación integral del perjuicio que pudiese llegar a sufrir con ocasión de una decisión judicial y también con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados que se derivan de una condena.

17. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que "para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación de aquel no tendría un

¹⁸ «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

¹⁹ "Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)".

fundamento legal para responder"²⁰. No obstante, con el fin de conservar la efectividad de aquellos principios procesales que se pudieren ver afectados al aceptar una vinculación respecto de un sujeto ajeno al objeto del proceso y la responsabilidad que se desprenda de la controversia en concreto, si el juez comprende que del llamamiento en garantía no se deriva una relación sustancial entre aquel que pretende llamar y el llamado, el funcionario deberá negar el llamamiento por improcedente. Así lo ha sostenido la citada Corporación en los siguientes términos:

"(...) el funcionario judicial al momento en que decida sobre la petición, puede negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso²¹".

- 18. Ahora concretamente en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía cuando se solicita la vinculación del empleador por pago de aportes al Sistema General de Pensiones, dado que el empleador está en la obligación de realizar los pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al artículo 22 de la Ley 100 de 1993²² y que las entidades administradoras se encuentran facultadas para hacer efectivo el pago mediante las acciones de cobro previa liquidación de los aportes (artículo 24), no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, pues entre una y otra no existe una relación legal o contractual para solicitar su vinculación.
- 19. Tal postura ha sido pacífica al interior del Alto Tribunal Contencioso al exigir que entre el llamado y el llamante exista una relación de garantía de orden real o personal de la que surja la obligación de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago²³. Igualmente, en casos como este, esa corporación ha sostenido que reconocer el llamamiento en garantía es reconocer la prevalencia del derecho formal sobre el sustancial y dilatar el derecho que tiene la actora a disfrutar la pensión liquidada conforme a la ley²⁴.

²⁰ Consejo de Estado, Sección segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortés. Auto de fecha 22 de octubre de 2018, número de radicado: 05001-23-33-000-2014-00709-01(4593-15).

²¹ Consejo de Estado, Sección segunda – Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de fecha 17 de julio de 2018, numero de radicado: 25000-23-42-000-2016-02236-01(2130-18)

²² «Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones».

²³ Ver, entre otras, Consejo de Estado, auto de 5 de febrero de 2015, radicado 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

²⁴ Consejo de Estado, auto de 31 de agosto de 2015, radicado 150012333000201400276 01 (2266-2015), C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Sentencia de Primera Instancia

20. Finalmente, cabe precisar que al margen de la actuación de

reliquidación pensional, la necesidad un trámite administrativo de

determinación y cobro de aportes entre la UGPP y la entidad empleadora,

no puede impedirle a la causante gozar en vida de su pensión que tiene que

ser liquidada conforme al régimen pensional que lo cobijaba cuando cumplió

los requisitos prescritos, pero que a la vez debe lograr ser financiada por

medio de los recursos a que cada obligado este llamado a aportar, como es

el caso de las cotizaciones de los empleadores.

Prescripción de la acción de cobro y falta de ejecutoria del título

21. Como es sabido, las obligaciones nacen con la vocación de ser

cumplidas mediante el pago efectivo, que es la forma general de extinguir las

obligaciones. Sin embargo, se pueden extinguir por otros modos como la

prescripción extintiva que, en términos del artículo 2512 del Código Civil, se

define como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no

haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo,

y concurriendo los demás requisitos legales. Particularmente en lo que

respecta a las acreencias a favor del Estado, la prescripción tiene lugar como

consecuencia de la extinción del derecho del ente público a hacerlas efectivas,

por no ejercer las respectivas acciones de cobro dentro de la oportunidad

prevista por el ordenamiento para tal fin.

22. En este sentido, se debe recordar que la facultad de jurisdicción

coactiva permite a la administración hacer efectivos los créditos a su favor,

sin necesidad de acudir a la Rama Judicial. En una palabra, su objeto consiste

en obtener el pago de las obligaciones a su favor por la fuerza y en pública

subasta de los bienes del deudor cuando el pago voluntario ha sido

infructuoso. Sin embargo, como se introdujo, el ejercicio de esta facultad está

sometido a una oportunidad legal preclusiva.

23. Ahora, dado que los aportes a la Seguridad Social son contribuciones

parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Título VIII del Libro V del

Estatuto Tributario, conforme al artículo 156 de la ley 1151 de 2007 en

concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006. Pues bien, de acuerdo

con el artículo 817 del E.T., modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de

2002, el término de prescripción de la acción de cobro de los aportes

parafiscales a cargo del empleador es de cinco años que se empieza a contar

Sentencia de Primera Instancia

a partir de distintos eventos, entre los que se encuentra la fecha de ejecutoria

del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

24. Por su parte, conviene recordar que el artículo 829 del Estatuto

Tributario regula la ejecutoria de los actos administrativos que prestan

mérito para el cobro, estableciendo que tales actos se entienden

ejecutoriados i) cuando contra ellos no procede recurso alguno; ii) una vez

vencido el término para interponer los recursos, cuando no se interpusieron

en debida forma; iii) cuando se renuncie expresamente a los recursos o se

desista de ellos; y iv) cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa

o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos

se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. De acuerdo con esta

regla especial, la interposición de acciones de nulidad y restablecimiento del

derecho interpuestas contra los actos administrativos que sirven de

fundamento al cobro coactivo impide que aquellos adquiera fuerza

ejecutoria, la cual solo cobrarán en el momento en que la jurisdicción decida

de manera definitiva el proceso, si no lo anula absolutamente²⁵.

Debida motivación de los actos administrativos de liquidación de

aportes

25. La falta de motivación fue prevista por el legislador en el artículo 137

del CPACA bajo la causal de expedición en forma irregular. Este vicio de

procedimiento por parte de la autoridad administrativa corresponde a la

omisión en el cumplimiento de su deber de motivar los actos

administrativos que expide, de conformidad con el derecho al debido

proceso previsto en el artículo 29 de la Carta²⁶, que es un derecho

fundamental y por lo tanto de aplicación inmediata, que debe ser

garantizado en las actuaciones que adelanta la administración.

26. En ese mismo sentido, como un límite a las facultades discrecionales

de la administración, el legislador previó en el artículo 42 del CPACA que

las decisiones administrativas deben contener los motivos de hecho y de

derecho que las justifican, teniendo en cuenta el ejercicio a la defensa y

contradicción del particular afectado, que puede expresar sus opiniones y

requerir que se decreten pruebas previo a que se adopte la decisión por

²⁵ Sentencia del 11 de noviembre de 2010, Exp. 17357, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

²⁶ En este sentido ver consideraciones de la Corte Constitucional en Sentencia SU 250 de 1998, según la cual "un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de

validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción."

parte de la autoridad. A este respecto, ha establecido el Consejo de Estado que la motivación se relaciona inherentemente con la justificación de la decisión administrativa que debe tener lugar en el marco de criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, al punto de que de los motivos del acto administrativo se puedan predicar la certeza, claridad y objetividad: "[l]os motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos" ²⁷.

Ahora bien, como lo ha sostenido la Sección Cuarta del Consejo de 27. Estado que la falta de motivación tiene lugar cuando la autoridad administrativa "[...] se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutiva. [...] la motivación es una exigencia del acto administrativo [...] reclamable [...] de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad por ausencia de uno de sus elementos esenciales[...]"28. Como se puede observar, entonces, la motivación de los actos administrativos tiene tres componentes estructurales: la indicación de la facultad, función o competencia atribuidas mediante un instrumento normativo fundamento en las cuales la autoridad administrativa toma una decisión que afecta los derechos y/o las obligaciones de titularidad del administrado; el señalamiento e interpretación del marco jurídico concreto que resulta aplicable al asunto; y, finalmente, la expresión analítica y valorativa de los motivos o fundamentos de orden fáctico y probatorio que acreditan los hechos económicos que dan curso a la decisión liquidatoria contenida en la parte resolutoria del acto administrativo, indicando las bases de cuantificación del tributo, el monto de los gravámenes y sanciones a cargo del contribuyente.

28. En ese sentido, la liquidación de los aportes que se ordenan pagar

²⁷ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 26 de julio de 2017. C.P. Milton Chaves García. Radicado: 22326.

²⁸ Sentencia de 28 de febrero de 2008, exp. 15944.

mediante actos administrativos de determinación oficial, debe contener los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios y suficientes a fin de que el contribuyente conozca las razones de ser de la decisión liquidatoria que se le impone. De manera que, para determinar si se ha omitido o no la motivación del acto, el examen de control judicial no se limita a la verificación de la mera inclusión de motivaciones genéricas en los actos, mas se adentra en el estudio de la relación existente entre los motivos concretos que fundamentan el acto y los fundamentos de derecho y hecho.

Sucesión procesal del extinto DAS por parte del Patrimonio Autónomo Público Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica DAS y su Fondo Rotatorio.

- 29. Mediante el Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, se ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y se reasignaron unas funciones y se dictaron otras disposiciones, dentro de las que se cuentan la determinación del sucesor procesal de la extinta entidad. Para este último efecto, concretamente, fue previsto en el artículo 18 que tanto los procesos judiciales como las reclamaciones de carácter administrativo y laboral en las que es parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.
- 30. Posteriormente al proceso de supresión del DAS que, de conformidad con el Decreto 1180 del 27 de junio de 2014, culminó el 11 de julio de 2014, ya mediante el artículo 238 de la ley 1753 de 2015, se dispuso la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de que se encargue, entre otras, tanto de la atención de los procesos judiciales como de las reclamaciones administrativas y laborales a cargo del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, siempre que aquellos procesos no guarden relación con funciones trasladadas a las entidades receptoras de las funciones de la entidad suprimida, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.
- 31. A su vez, de conformidad dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fiduprevisora S.A. suscribieron el contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016, cuyo objeto previó, entre otras, la atención de los procesos judiciales y de reclamaciones administrativas, y laborales en que fuera parte el D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, "que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por

cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018".

32. Respecto de la asignación de funciones a las entidades receptoras, aquella fue dispuesta mediante el Decreto 643 de 2004 en su artículo 2, en concordancia con el artículo 3 Decreto 1717 de 1960, de lo cual el Consejo de Estado²⁹ ha reseñado lo siguiente:

Entidad	Función asignada
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia	Numeral 10 Art. 2° del Decreto 640 de 2004 Ejercer el control migratorio de nacionales y extranjeros y llevar el registro de identificación de extranjeros. ³⁰
Fiscalía General de la Nación	Numeral 11 Art. 2º del Decreto 640 de 2004 Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la fiscalía general de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales. ³¹
Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Numeral 12 Art. 2° del Decreto 640 de 2004 Llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República. ³²
Unidad Nacional de Protección	Numeral 14 Art. 2º del Decreto 640 de 2004 Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República; la información relacionada con su seguridad tiene reserva legal. ³³

33. Como se puede observar de la asignación de funciones a las entidades receptoras, no fue determinada en ninguna de ellas lo atinente al pago de las obligaciones de aporte al Sistema de Seguridad Social. Por otro lado, tampoco ha sido previsto por el legislador la determinación de la autoridad

²⁹ Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia de 10 de octubre de 2016, Exp. 57308, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁰ El Decreto-Ley 4057 de 2011. Artículo 3°. Traslado de funciones. (...) 3.1.- consagró que dicha función la ejercería esta Entidad.

³¹ Decreto-Ley 4057 de 2011. Artículo 3°. Traslado de funciones. (...) 3.2.- consagró que dicha función la ejercería esta Entidad.

 $^{^{32}}$ Decreto-Ley 4057 de 2011. Artículo 3°. Traslado de funciones. (...) 3.3.- consagró que dicha función la ejercería esta Entidad.

 $^{^{33}}$ Decreto-Ley 4057 de 2011. Artículo 3°. Traslado de funciones. (...) 3.3.- inciso 5° consagró que dicha función la ejercería esta Entidad.

administrativa responsable del pago de aportes patronales a cargo del DAS como antiguo empleador de personas pensionadas a las cuales se les haya reliquidado la pensión.

34. A esta misma conclusión hermenéutica respecto del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 ha llegado la Sala de Consulta y Servicio Civil Consejo de Estado en decisión del 4 de julio de 2019, lo cual resulta un criterio auxiliar de interpretación que aporta elementos de juicio para resolver el caso que ocupa la atención del despacho:

"Como se observa, esta norma es clara y precisa cuando dispone que "la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención".

Esta frase final del inciso segundo de la norma en cita, determina la competencia del patrimonio autónomo para atender los procesos y las reclamaciones "que por cualquier razón" no tengan una autoridad administrativa responsable para su atención.

Así las cosas, el pago del aporte patronal que le correspondería al DAS en el caso en estudio, carece de autoridad administrativa responsable para su atención, por lo cual se presenta el supuesto de hecho contemplado por la norma.

Por lo anterior, la Sala encuentra que la Ley 1753 de 2015 le asignó a la Fiduciaria la Previsora S.A.³⁴ la competencia para atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto DAS o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas "o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención", como administradora del patrimonio autónomo, según lo dispuso el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fiduprevisora S.A."³⁵

35. En este orden de ideas, en virtud del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, comprende el despacho que el PAP DAS ostenta la legitimación en la causa para atender la reclamación de las obligaciones en materia de Seguridad Social a cargo del extinto Departamento Administrativo de Seguridad que fueron liquidadas en los actos demandados en el proceso de

³⁴ La Fiduciaria La Previsora, cuya sigla es "Fiduprevisora S.A.", es una entidad de la Rama Ejecutiva, Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Fiduciaria fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

³⁵ 11001-03-06-000-2019-00024-00(C).

Sentencia de Primera Instancia

la referencia como consecuencia de reliquidación pensional del causante, en tanto que se configura el supuesto fáctico previsto en la norma respecto de la falta de determinación de una autoridad administrativa responsable del pago del aportes patronales que le corresponderían al extinto – DAS.

CASO CONCRETO

Estudio de los cargos de nulidad

36. Sea lo primero señalar que, como se vio, con fundamento en el artículo 238 de la ley 1753, el legislador le asignó a la Fiduciaria la Previsora S.A. la competencia para atender la reclamación de pago de los aportes insolutos liquidados en los actos demandados, como quiera que en principio el destinatario era el extinto DAS o su Fondo Rotatorio, y esta no guarda relación con funciones trasladadas a otras entidades y carecen de autoridad administrativa responsable para su atención. En tal medida, los cargos de la demanda en que se cuestiona la falta de competencia y de legitimación en la causa de la Fiduprevisora S.A. como vocera del PAP-DAS no tienen vocación de prosperidad.

37. Se precisa, entonces, que, a lo largo del proveído, cuando se haga referencia al empleador o expresamente al PAP-DAS Fiduprevisora S.A., debe entenderse aquel ente en su calidad de sucesor del extinto DAS, que fue empleador del causante y, por tanto, es el destinado a realizar los aportes patronales a cargo.

38. En segundo lugar, esta Judicatura sostiene que el PAP-DAS Fiduprevisora S.A. se encuentra obligado a pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante, con fundamento en los mandatos legales contenidos en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, que disponen que el empleador es el responsable directo del pago de las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones, durante la vigencia de la relación laboral, con base en el salario. Mandatos los cuales, como se vio, son un desarrollo del especial carácter que en la Constitución Política se le atribuyó al derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, al tenor del cual surge esta categoría especial de contribuciones al sistema pensional fundada en los principios rectores en materia de Seguridad Social y en el principio constitucional de Sostenibilidad financiera y fiscal.

- 39. Además, como se advirtió, con fundamento en lo previsto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 156 de la ley 1151 de 2007, se encuentra facultada y obligada la UGPP a adelantar las actuaciones de liquidación y cobro de los aportes a cargo del empleador, para asegurar la financiación del sistema y con ello la plena efectividad de los derechos pensionales reconocidos al trabajador mediante las sentencias judiciales referidas en el acápite de hechos.
- 40. En este sentido, el despacho considera que el cobro que pretende adelantar la UGPP mediante la orden contenida en los actos demandados es jurídicamente procedente desde una perspectiva constitucional y legal, atendiendo además a los principios de rectores del Sistema de pensiones, especialmente los de solidaridad y universalidad, sumados al principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema, como quiera que la gestión del régimen implica, necesariamente, la correlación entre la financiación del sistema y la garantía de cobertura a los beneficiarios, mediante el control de la administradora en cuanto al pago de las cotizaciones a cargo de los empleadores, como era el DAS.
- 41. Ahora bien, se comprende que la UGPP no solo se ve obligada a efectuar los cobros de los aportes insolutos correspondientes a la reliquidación de la pensión en cumplimiento de sus competencias, sino que además, siendo que fue ordenado por el Juez laboral de instancia que a efectos del calculo de la reliquidación pensional se incluyera la totalidad de factores salariales devengados por el empleado durante el último semestre laborado, la administración no puede abstenerse de dar cumplimiento a la orden de reliquidación pensional del causante, en virtud de la fuerza vinculante de los fallos judiciales de que trata el artículo 17 del Código Civil.
- 42. En este último sentido, como se vio previamente, i) en el caso de marras la obligación de aportar halla su fuente normativa en la ley y no en el fallo judicial que se limita a ordenar el reconocimiento de los derechos pensionales; y ii) es claro que resultaba improcedente su vinculación al trámite ante la jurisdicción, debido a que allí el debate giró en torno al reconocimiento de derechos pensionales del trabajador, y entre la entidad encargada del reconocimiento prestacional y el empleador que tiene la obligación de realizar el pago de los aportes no existe relación de garantía que le imponga a este último el deber de responder por las obligaciones a cargo de aquella. En este orden de ideas,

Sentencia de Primera Instancia

no tiene vocación de prosperar el cuestionamiento relacionado con que la actora no fue parte del proceso judicial que en se resolvió ordenar la

reliquidación pensional a favor del causante.

43. De otro lado, la accionante cuestionó que, con fundamento en lo

previsto en el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, ha ocurrido la extinción

de la obligación contemplada en los actos administrativos demandados.

Sin embargo, advierte el despacho que la supresión del cobro de las

cotizaciones al SGSS prevista en la norma en cita no implica la

desaparición de la obligación tributaria sustancial, sino la determinación

del modo en que aquella obligación deberá extinguirse, como pasa a

explicarse.

44. En efecto, de conformidad con lo prescrito en la norma en comento,

las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto

General de la Nación, y la UGPP, suprimirán, las obligaciones patronales por

concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones,

originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos

ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores

salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la

normativa vigente. Sin embargo, prevé la norma que, para tal efecto, las

entidades involucradas harán los ajustes contables a que haya lugar

mediante cruces de cuentas entre sí.

45. Aquel artículo fue reglamentado mediante los artículos 40 y 41 del

Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar,

suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios

existentes en la administración pública", al adicionar un parágrafo al artículo

17 de la Ley 100 de 1993. Así, se dispuso que la UGPP y COLPENSIONES,

suprimirían los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo

de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del

Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales

insolutos al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Sin embargo, las

entidades involucradas deben realizar los respectivos reconocimientos

contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros.

46. Como se puede observar del tenor literal de las normas citadas, no

fueron anuladas las obligaciones originadas en reliquidaciones y ajustes

pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la

inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión. Por el contrario, del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019 y los artículos 40 y 41 del Decreto 2106 de 2019, comprende el despacho que la supresión corresponde al cobro de las obligaciones parafiscales, disponiendo que aquellas se extinguirán por una cruce de cuentas. En una palabra, se tornan improcedente el trámite de cobro, pero sin que ello suponga la anulación de la obligación sino su extinción no por pago sino por compensación presupuestal. Por lo tanto, no tiene vocación de prosperar la censura de la parte demandante.

- 47. Al margen de lo anterior, la parte actora también censuró que en los actos demandados la UGPP le impuso a la parte actora una obligación pecuniaria sin dar a conocer el método de liquidación de la prestación, ni los periodos e IBC tomados para su determinación. A este respecto, la postura del despacho resulta desfavorable a los intereses de la parte pasiva, como quiera que se encuentra del estudio integral de los actos demandados que están viciados de nulidad al carecer de una motivación suficiente a efectos de explicar y justificar la decisión de la autoridad tributaria y, en tal sentido, además, garantizar al contribuyente la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción.
- 48. Lo anterior en tanto que la UGPP procedió a mencionar los fundamentos jurídicos de la decisión, pero respecto del análisis de los hechos económicos en que se funda la liquidación de los aportes se limitó a manifestar que a la entidad empleadora le correspondía asumir el 75% de la cotización total, procediendo sin más a liquidar los aportes patronales en variados montos. Así, pese a que la UGPP indicó la facultad atribuida mediante un instrumento normativo con fundamento en el cual tomó las decisiones que afectan las obligaciones del demandante, y también señaló el marco jurídico concreto que resulta aplicable cada asunto, se abstuvo de expresar los análisis y valoraciones de los motivos y fundamentos de orden fáctico y probatorio que acreditan los hechos económicos que dan curso a la liquidación contenida en la parte resolutoria del acto demandado.
- 49. De ahí que las resoluciones demandadas carezcan de la motivación suficiente, dado que al liquidar la UGPP los aportes que pretende sean objeto de cobro, se limitó a presentar un resultado aritmético sin fundamento ni desarrollo sobre los supuestos económicos que configuran

el hecho generador de la contribución. Lo anterior conduce además a impedir al empleador que demanda conocer las razones por las cuales se le ordena pagar los aportes, pues no tiene conocimiento de las operaciones y fundamentos que conducen a liquidar el tributo que se ordenó cobrar. De manera que, al haber llegado la autoridad administrativa a la resolución de que la demandante debía una suma de dinero por concepto de aportes sin haber expuesto las premisas que la condujeron a aquella conclusión, encuentra el despacho que los actos demandados deben declararse nulos, pues el procedimiento se encuentra viciado por falta de motivación de la determinación de la obligación tributaria sustancial.

- 50. Ahora bien, sostuvo la demandante que la resolución RDP 025180 del 15 de agosto de 2014, en tanto liquida lo adeudado por el demandante por concepto de aportes al SGSS en un monto de \$5.207.104, ha perdido su fuerza ejecutoria al haber transcurrido más de 5 años desde el momento en que fue expedida, razón por la cual "perdió obligatoriedad y no puede ser cobrada ejecutivamente mediante el proceso administrativo coactivo". Sin embargo, el decaimiento del acto administrativo no afecta su validez sino su efectividad, por lo que el examen de si se configuró aquel fenómeno conforme a los argumentos del demandante no atañe al objeto de su control de legalidad sino al de los actos administrativos de cobro coactivo que eventualmente fueren expedidos para ejecutar la obligación.
- 51. En efecto, debe recordarse que el decaimiento del acto administrativo opera en virtud de la ley por causas taxativas (artículo 91 del CPACA), y tiene por consecuencia la perdida de la fuerza ejecutoria del mismo, de modo que las obligaciones en este determinadas no pueden ejecutarse forzosamente. En el caso de la causal 3 de la norma en cita, aludida por la parte actora, se prescribe que al cabo de 5 años siguientes a la firmeza del acto administrativo, la autoridad no puede realizar ya los actos que le corresponden para ejecutarlo; de ahí que esta causal no pueda operar como causal de nulidad, ya que el fenómeno del decaimiento opera respecto de la ejecución del acto, etapa aquella que no ha tenido lugar pues justamente en este proceso judicial se debate su legalidad y por tanto, al tenor del artículo 88 del CPACA no podrá ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad.
- 52. Además, dicho sea de paso, debe recordarse que es durante el

procedimiento administrativo de cobro coactivo, en la etapa de excepciones al mandamiento de pago, que el ejecutado podría proponer la excepción de falta de ejecutoria del título y será en el control de legalidad efectuado contra dicha resolución de excepciones que la administración de justicia pueda pronunciarse al respecto de si el acto fue ejecutado oportunamente o no por la autoridad administrativa competente.

- 53. Por otro lado, respecto del cargo séptimo de la demanda, según el cual no existen competencias implícitas, debe señalarse que dicha acotación constituye apenas una proposición que no conduce por sí misma a la conclusión de que los actos administrativos censurados se encuentran viciados de nulidad. Por lo tanto, el cargo no tiene vocación de prosperar.
- 54. Zanjado lo anterior, se observa que el demandante arguyó que la acción de cobro se encontraba prescrita, con fundamento en el artículo 178 de la ley 1607 de 2012. No obstante, antes de resolver concretamente el cargo se debe precisar que dicha norma regula la caducidad de la acción fiscalizadora y sancionatoria de la UGPP, pues establece que la UGPP puede iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los 5 años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar o del momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.
- 55. Sin embargo, se debe anotar que, si bien la fuente de la obligación de cotizar se encuentra en la ley, el imperativo jurídico de pagar los aportes se consolidó hasta el momento en que las autoridades de esta jurisdicción ordenaron reconocer el derecho a la reliquidación pensional y por ello solo a partir de la ejecutoria de la sentencia que definió aquel proceso judicial se tornaron exigibles los aportes insolutos a cargo del empleador. En ese orden de ideas, esta Judicatura considera que una vez de adquirida la firmeza de los fallos, la UGPP se encontró habilitada para determinar los aportes correspondientes mediante su liquidación oficial.
- 56. De esta manera, resulta claro que para iniciar el conteo del término preclusivo con que cuenta la UGPP para iniciar las acciones de determinación de que trata el parágrafo segundo del artículo 178 de la ley 1607 de 2012, únicamente a partir de la firmeza de la sentencia

judicial del 23 de enero de 2014 que ordenó la reliquidación pensional inicia el conteo del término de 5 años de caducidad de la facultad de determinación, pues fue ese momento en el que se tuvo certeza acerca de que el demandante incurrió en la conducta de declarar por valores inferiores a los legalmente establecidos, como señala el artículo 178 en comento.

- 57. Ahora bien, en este caso se observa que la UGPP dio inició el ejercicio de su facultad de determinación mediante la expedición de la resolución RDP 025180 del 15 de agosto de 2014, por medio de la cual reliquidó la pensión de vejez del señor EVERARDO ANTONIO MONTOYA OSPINA y estableció que el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, debía pagar por concepto de aportes sobre factores no cotizados y ordenados en el fallo judicial la suma de \$5.207.104. En ese sentido, se observa que la actuación administrativa no fue iniciada por fuera del término previsto en el artículo 178 de la ley 1607 de 2012.
- 58. A pesar de ello, observa el despacho que el inicio de la actuación administrativa no tuvo lugar con la expedición del Requerimiento para Declarar y/o Corregir, como prevé la norma procedimental en comento. Al respecto, se advierte que la UGPP tampoco adelantó en debida forma el proceso administrativo de determinación previsto en el ordenamiento. Esto pues los apartes vigentes del artículo 156 de la Ley 1607 de 2012 prescriben que la administración ha de iniciar las actuaciones administrativas para la determinación oficial de los aportes parafiscales a favor del Sistema de la Protección Social cuando evidencie presuntos incumplimientos a los deberes de afiliación o pago de aporte en los subsistemas. Y, como se vio en precedencia, este procedimiento, que se encuentra regulado en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, prevé que antes de proferir la liquidación de los aportes no pagados, debe requerir al aportante incumplido para que declare y pague los aportes a su cargo proponiendo las obligaciones pendientes.
- 59. Sin embargo, en el expediente no se encuentra acreditado que aquel procedimiento hubiere sido implementado para liquidar las contribuciones que se ordenaron cobrar. Es así como se advierte que la autoridad tributaria no solo liquidó los aportes a cargo de la demandante sin la motivación debida, sino que además se abstuvo de llevar a cabo el procedimiento previsto en el ordenamiento para determinar la suma que se pretende cobrar. Por lo tanto, habrá lugar a declarar la nulidad de los

actos demandados.

60. Precisado lo anterior, ya en cuanto al restablecimiento del derecho que le fue vulnerado a la parte demandante, el despacho ordenará a la UGPP la devolución de lo que se hubiere pagado por concepto de aportes patronales del causante y además, que en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, adelante las actuaciones de liquidación y cobro de los aportes adeudados por la demandante garantizando el derecho al debido proceso que le asiste, en el sentido de motivar con suficiencia los actos administrativos de determinación oficial y seguir estricta y fielmente el procedimiento previsto por el legislador para liquidar los aportes adeudados.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

- 61. Considera el Despacho que es necesario revisar la postura que sobre el tema de las costas había adoptado en procesos anteriores, a la luz de los razonamientos expuestos sobre el tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³⁶, así como en las sentencias del Consejo de Estado que recientemente se refieren a este punto.
- 62. Sea lo primero establecer que a la luz del artículo 188 del CPACA, cuando no se trate de procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá acerca de la condena en costas, atendiendo las normas del CGP para su ejecución y liquidación³⁷.
- 63. Partiendo de lo anterior, es dable considerar que el régimen procesal vigente prevé un enfoque objetivo de la condena en costas³⁸, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca probado que se causaron las costas. Luego, se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada en el curso de la actuación³⁹.
- 64. Sobre el particular, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013⁴⁰, el Consejo de Estado ha

³⁶ Como en la sentencia del 15 de abril de 2021 de la Sección Cuarta-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, emitida en el proceso 110013337042201800059-01, con ponencia de la magistrada Gloria Isabel Cáceres Martínez.

 $^{^{37}}$ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

³⁸ Artículo 365 del Código General del Proceso.

³⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 06 de julio de 2016. Radicado No. 250002337000-2012-00174-01 [20486]. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez y providencia del 12 de noviembre de 2015, Radicado: 73001233300020130000501 (20801), C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia

Sentencia de Primera Instancia

precisado que la condena en costas procede contra la parte vencida en el

proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión

desfavorable, pero ello no es impedimento para que se exija prueba de su

existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas

por la ley⁴¹.

65. En este orden de ideas, una vez revisado el expediente, evidencia el

Despacho que no existen elementos de prueba que demuestren o

justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la

demandada, por lo cual no se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos (42)

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. - Sección

Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la Ley,

FALLA

Primero: Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos

(i) Artículo séptimo de la Resolución RDP 025180 del 15 de agosto de 2014;

(ii) Resolución RDP 000642 del 13 de enero de 2020; y (iii) Resolución RDP

3533 del 10 de febrero de 2020, proferidas por la UGPP, por lo considerado

en la parte motiva.

Segundo: A título de restablecimiento del derecho, **ordenar** ordene a la

UGPP a devolver a la FIDUPREVISORA S.A. el valor de los montos que

hubiere llegado a pagar por aportes patronales en cumplimiento de los

actos anulados, debidamente actualizados con el IPC y con sus

respectivos intereses, conforme a los artículos 187 y 192 del CPACA, por

las razones expuestas en esta providencia.

Tercero: No condenar en costas a la parte vencida.

esta providencia y hechas las anotaciones Cuarto: En firme

correspondientes, **archívese** el expediente, previa devolución de

remanentes, si a ello hubiere lugar.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencias del 19 de agosto de 2021. Radicado 76001-23-33-000-2017-00073-01(24713). C.P.: Myriam Stella Gutiérrez Argüello y del 09 de agosto de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00079-01(22386). C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto. Al respecto, las providencias

en cita acogen la postura reiterada de la sección cuarta del Consejo de Estado fijada en las sentencias del 6 de julio de 2016, exp. 20486, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; del 25 de septiembre de 2017, exp. 20650, CP: Milton Chaves García; del 9 de agosto de 2018, exp. 22386, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto; del 29

de octubre de 2020, exp. 23859, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E) y del 11 de marzo de 2021, exp. 24519,

CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello, entre otras.

Sentencia de Primera Instancia

Sexto: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba,

recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser

enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el

buzón de correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral

14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las

partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en

general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho,

también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se

informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

- info@vencesalamanca.co

kvence@ugpp.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

papextintodas@fiduprevisora.com.co

julioamora@yahoo.es

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que

para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema

SIRNA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254efb3a5fe77f328486efdcaea77c96219d8f03a63a2f67c49e3eb67a4e77d3**Documento generado en 02/02/2022 07:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica